



Santa Marta, 18 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7
DEMANDADO(S):	LILIS JISETH MARIMON SALCEDO No. 1.082.066.011
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00279-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz delas normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello,se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de LILIS JISETH MARIMON SALCEDO y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE NO. 05711116500079804

- **UN MILLÓN OCHENTA Y TRES MIL DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$1.083.002,15)**, por concepto de capital insoluto de las cuotas objeto de ALIVIO FINANCIERO, relacionadas desde el 28 de febrero de 2022 hasta el 31 de julio de 2022.
- **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE (\$2.718.997,21)**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre cada una de las cuotas relacionadas en el punto anterior.
- **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTIÚN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.555.021,85)**, por concepto de capital insoluto de las cuotas mensuales en mora, relacionadas desde el 31 de agosto de 2022 hasta el 31 de marzo de 2023.
- **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTRA Y TRES CENTAVO M/CTE (\$3.392.977,33)**, por concepto de intereses remuneratorios causados de cada una de las cuotas mencionadas en el punto anterior, desde el 31 de agosto de 2022 hasta el 31 de marzo de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas vencidas, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago.
- Por las cuotas de los seguros causados de cada una de las cuotas en MORA.
- **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$42.726.952)**, por concepto de saldo insoluto y acelerado.
- Por los intereses moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, sin superar los legalmente permitidos, desde la fecha de presentación de



- la demanda hasta el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-133528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone a **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD UNO** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a GIOVANNY SOSA ALVAREZ, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2023-00279-00



Santa Marta, 18 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO(S):	MYRIAM ESTHER OSPINO ANGARITA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00283-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia territorial para dirimir la controversia, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, de la lectura del libelo y la revisión de sus anexos se advierte que la parte demandada no tiene su domicilio en esta ciudad, información que suministra la misma parte accionante al manifestar, tanto en el acápite de notificaciones como en el encabezado de la demanda, al afirmar que lo es en Ciénaga.

En ese orden de ideas, no puede pasarse por alto que el numeral 1° del art. 28 del CGP señala que en aquellos asuntos contenciosos será competente el juez del domicilio del demandado, factor competencial del que echó mano la apoderada demandante, por lo que se impone atender la regla referida, y, como ya se anunció, el rechazo de la demanda y su remisión hacia los juzgados civiles municipales de Bogotá.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE CIENAGA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	GLORIA PATRICIA OSPINA ARANGO Nro. 39.442.690 GLORIA INES JIMENEZ GUTIERREZ Nro. 43.028.498
DEMANDADO(S):	ARQ DESIGN S.A.S NIT. Nro. 900474753-6
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00285-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la sociedad ARQ DESIGN S.A.S identificada con NIT. Nro. 900474753-6, a favor de GLORIA PATRICIA OSPINA ARANGO y GLORIA INES JIMENEZ GUTIERREZ por las siguientes sumas y conceptos:

A FAVOR DE LO CONTENIDO EN EL TITULO EJECUTIVO NO. 2308

- **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** por concepto de capital.
- **UN MILLON TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$1.307.120)** Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa de 47.09% permitida, desde el 1 de abril de 2023 hasta el 9 de abril de 2023.
- Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A FAVOR DE LO CONTENIDO EN EL TITULO EJECUTIVO NO. 2325

- **CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 47.000.000)** por concepto de capital.
- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ \$5.414.920)** Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida, desde 21 de diciembre de 2022 hasta el 9 de abril de 2023.
- Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término



de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a SEBASTIAN RESTREPO OSPINA como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	GLORIA PATRICIA OSPINA ARANGO Nro. 39.442.690 GLORIA INES JIMENEZ GUTIERREZ Nro. 43.028.498
DEMANDADO(S):	ARQ DESIGN S.A.S NIT. Nro. 900474753-6
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00285-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-124792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD TRES** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO(S):	CARLOS ALBERTO PIZARRO FERNANDEZ CC. 85.466.947
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00289-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de CARLOS ALBERTO PIZARRO FERNANDEZ, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$95.759.103,53)** a título de capital insoluto referente a la obligación No. 87030028432 contenido en el Pagaré aportado por el extremo activo.
- SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/L (\$7.671.677,10),** por concepto de intereses de financiación causados y no pagados desde el 21 de diciembre de 2022 hasta el 15 de abril de 2023.
- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$5.478.671,54)** a título de capital insoluto referente a la obligación No. 5491516646538272 contenido en el Pagaré aportado por el extremo activo.
- QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$577.029,51),** por concepto de intereses de financiación causados y no pagados desde el 7 marzo de 2023 hasta el 15 de abril de 2023.
- TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$3.810.163,9)** a título de capital insoluto referente a la obligación No. 4004913891503692 contenido en el Pagaré aportado por el extremo activo.
- NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$93.176,35),** por concepto de intereses de financiación causados y no pagados desde el 7 noviembre de 2022 hasta el 15 de abril de 2023.



- Por los intereses moratorios sobre los saldos insolutos que se causen desde el 23 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JAVIER HERRERA GARCIA, quien representará los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO(S):	CARLOS ALBERTO PIZARRO FERNANDEZ CC. 85.466.947
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00289-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener la parte demandada, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

BANCO GNB SUDAMERIS	BANCO MULTIBANK
BANCO POPULAR	BANCOLOMBIA
BANCO CORPBANCA	SCOTIABANK COLPATRIA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	HELM BANK
BANCO AV VILLAS	BANCOOMEVA
BANCO DAVIVIENDA	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO FALABELLA	BANCO BBVA
BANCO SERFINANZAS	BANCO CAJA SOCIAL BCSC
BANCO DE BOGOTA	BANCO PICHINCHA
BANCO WWB S.A	BANCOMPARTIR
BANCO FINANDINA	BANCO ITAU
BANCO UNIÓN	

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la parte demandada como empleado y/o contratista de CLINICA MAR CARIBE.

Se limita el embargo a la suma de \$170.084.717,895

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	EIVAR LEONARDO CRUZ CHARRIS C.C 1.084.734.940
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00303-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de EIVAR LEONARDO CRUZ CHARRIS por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$53.644.957) M/L.**, capital insoluto del Pagaré Nro. 9160088737.
- **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$8.360.173) M/L.**, intereses moratorios causados y no pagados, liquidados para el periodo comprendido entre el 06 de agosto de 2022 hasta el 13 de enero de 2023.
- Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA SIETE PESOS (\$3.474.557) M/L.**, capital insoluto del Pagaré suscrito el 15 de diciembre de 2022.
- **SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$605.203) M/L.**, intereses moratorios causados y no pagados, liquidados para el periodo comprendido entre el 07 de agosto de 2022, fecha de la mora, hasta el 13 de enero de 2023.
- Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta

providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad DEYPE CONSULTORES S.A.S., como endosataria en procuración, quien actuará representada por DEYANIRA PEÑA SUAREZ, abogado(a) inscrito(a) en el respectivo certificado de existencia y representación legal, en los términos del inciso 2° del art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'León', is written over a horizontal line.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	EIVAR LEONARDO CRUZ CHARRIS C.C 1.084.734.940
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00303-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener el señor EIVAR LEONARDO CRUZ CHARRIS el cual se identifica con la C.C N°1.084.734.940, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

- Banco Caja Social
- Banco Citibank Colombia
- Banco Colpatria
- Banco de Davivienda S.A.
- Banco de Occidente
- Banco GNB Sudameris
- Banco BBVA
- Nequi
- Banco Popular
- Banco Corpabanca
- Bancolombia S.A
- Banco de Bogotá
- Banco AV VILLAS
- Banco Agrario
- Banco Mia
- Daviplata

Se limita el embargo a la suma de (\$99.127.335).

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	DECLARATIVO – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE(S):	FANNY BEATRIZ RICARDO MENDOZA
CAUSANTE(S):	FERNANDO JAIMES JAIMES
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00221-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, **SE AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 18 de mayo de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO – NULIDAD DE ESCRITURA
DEMANDANTE(S):	DIMAS DAVID MANJARRES MOLINA
DEMANDADO(S):	NANCY JUDITH, MELCHORA y JUAN MODESTO MOLINA MERCADO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00269-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- La dirección electrónica del demandante debe ser distinta de la de su apoderado. Si no utiliza correo electrónico, deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento.
- Los anexos de la demanda fueron digitalizados de forma deficiente. Por lo tanto deberán digitalizarse de una mejor forma, que sean del todo legibles para poder analizarlos en debida forma, en particular la escritura pública que se encuentra en desorden.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de mayo de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE(S):	MARIA CAMILA GAVIRIA VELEZ DAVID ZAPATA VELEZ
DEMANDADO(S):	BRASILIO ANTONIO MAZZILLO STAND
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00274-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Previo decidir lo pertinente en relación con la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** a la parte interesada prestar caución en cuantía equivalente a \$10.000.000, cifra que corresponde al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo normado por el numeral 2° del art. 590 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATAÑO, como apoderado(a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez